

RECOMENDACIÓN No.05/2010

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. 14 de Abril del 2010

**DR. GERMÁN HERNÁNDEZ ARZAGA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E . -**

Visto el expediente radicado bajo el número CU-NA-60/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. V.**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS :

1.- El día 26 de octubre del 2009 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por el señor **V.**, en el que manifiesta textualmente:

“El jueves 22 de octubre de 2009, a las 16:00 o 16:30 horas, al encontrarme al interior de mi domicilio ubicado en la dirección antes señalada, se presentó preguntando por mi una persona y al salir del interior, fui abordado por éste, reclamándome sobre un asunto pendiente de un trabajo de video y fotos, y al preguntarle sobre su identidad, sólo me dijo que el ya me había hablado anteriormente, por lo que me fue cerrando el acceso a mi casa y me fue sacando hasta el exterior.

Ya afuera de mi casa, comenzó a insistir sobre la entrega de un material de trabajo, a lo que yo le respondí que efectivamente no había hecho la entrega del trabajo a la persona indicada, porque no había sido cumplido tampoco en trato del pago; sin embargo haría la entrega en cuanto tuviera la posibilidad de ello. A lo anterior, el mencionado sujeto reaccionó tratándome como un delincuente, afirmando que me iba a detener porque traía una orden de aprehensión en mi contra, sin exhibirla en ningún momento, indicándole a otra persona que lo acompañaba, vestido de tipo camuflaje y portando un arma larga, al parecer un rifle de asalto R-15, a quien instruyó para que me esposara y me subiera a la unidad, que también ahora se que es oficial.

Así las cosas, al ser privado de mi libertad y llevado a bordo de un vehículo oficial esposado, el mencionado personaje procedió a conducir con rumbo a la salida a Chihuahua, y a la altura de Walmart, dio vuelta a su derecha, con rumbo a una colonia de nueva creación, donde me bajaron del vehículo y me dio un ultimátum para que le entregara el material fotográfico a mas tardar a las ocho de la noche de ese día, dejándome abandonado en el lugar, para lo cual me regrese en camión urbano al centro de la ciudad a efecto de que me recogiera mi familia.

Antes de lo anterior, resulta que éste sujeto y su acompañante, fueron a buscarme a mi lugar de trabajo, ubicado en la calle Hidalgo y 6°, local 18 de ésta ciudad y al no encontrarme, sacó por la fuerza a mi padre, una persona de 79 años de edad, con problemas de salud, que se encontraba en el lugar por la atención que le presto, al cual lo utilizaron para que los llevara a mi domicilio particular, ya que cuando me iban subiendo a mi, al estar en el exterior de mi casa, grande fue mi sorpresa al darme cuenta que lo traían a bordo de la unidad, por lo que al retirarnos de mi casa, el sujeto en mención les dijo a mi padre y a mi esposa que se buscaran un abogado porque iba detenido.

En el trayecto supuestamente hacia la Sub-procuraduría, que realmente resultó ser hacia otro lugar, le pedí al mencionado sujeto, que conducía la unidad, que me aflojaran un poco las esposas, ya que me estaba lastimando por estar demasiado apretadas, a lo que el respondió "que le hablara con respeto", propinándome un manotazo en la cabeza, lo que es un agravante más en cuanto a que no sólo ejerció una privación de libertad y abuso de autoridad, sino hasta me provocó lesiones leves al golpearme en la cabeza,

Una vez en mi domicilio, la tarde de ese mismo día, procedí a preparar el material para entregarlo, sólo que me dirigí ante el Director de Seguridad Pública, al cual le informe del hecho y le solicite protección para hacer la entrega del trabajo, a lo cual el mando llamar al mencionado Sub-Director del CERESO Mauricio Alejandro Trujillo Dhiarse , así como el Director del mismo Centro, el C. FERNANDO AGUIRRE, quienes ocurrieron ante Seguridad Pública y al exponer mi versión fue rotundamente negada por ellos, ya que el Sub-Director sólo aceptó que fue a mi oficina para exigir la entrega de un trabajo, pero jamás aceptó haber ido a mi casa y haberme extraído de la misma y privado de mi libertad y demás situaciones que se presentaron en éste incidente.

Por lo anterior considero que se están violando mis derechos humanos, en virtud que una persona que tiene la calidad de servidor público, utilizando personal y bienes que corresponden a la administración pública, los utiliza en su beneficio personal, ya sea litigando por su cuenta ó bien amedrentándome por la actividad que ejerzo del periodismo, pero en uno u otro caso realizó en mi perjuicio acciones que son inclusive constitutivas de los delitos de abuso de autoridad y privación de libertad, para lo cual ya interpose la correspondiente denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de ésta ciudad."

2.- Una vez radicada la queja se solicitó el informe de ley a la autoridad, a lo cual, el Dr. Germán Hernández Arzaga, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, dio respuesta de acuerdo a los puntos precisados en la solicitud respectiva, de la manera siguiente:

1.- El nombre de la persona que ocupa el cargo de Subdirector del Centro de Readaptación Social con sede en ciudad Cuauhtémoc.-

"Mauricio Alejandro Trujillo Diharce."

2.- La versión del funcionario involucrado en relación a los hechos que el quejoso le imputa.-

"En cuanto al presente, cabe destacar que dicho funcionario acepta haber acudido a las instalaciones de las oficinas del quejoso, únicamente con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al trabajo precisado en el escrito de queja turnado a su oficina, dirigiéndose a las personas presentes siempre de una manera respetuosa y atenta, plática en la que efectivamente se habló del ya citado trabajo , pero reitero, siempre de manera educada y con la única finalidad de lograr un arreglo sobre el mismo, posterior a la visita de referencia, dicho funcionario se retiró a realizar diversas actividades relacionadas con sus labores, negando rotundamente los hechos narrados en el sentido de que se cometieron diversos ilícitos, narración que el funcionario implicado desmiente de manera directa, ya que nunca acudió al domicilio particular de V, por tanto y de manera obvia, nunca lo privó de su libertad, mucho menos esposado y haciendo uso de violencia física o moral, conducta que nunca ha realizado."

3.- La relación o comunicación que el mismo servidor haya tenido con V, así como la naturaleza y circunstancias específicas en que se haya dado la misma.

"En cuanto a la información solicitada en el presente punto, señalo a usted que el servidor público inmiscuido en el presente asunto y V no tienen relación alguna, mas sin embargo, si existió comunicación entre ellos, la ya manifestada en el cuerpo del presente, una comunicación respetuosa y únicamente a efecto de tratar sobre el trabajo en cita."

4.- Si en algún momento, el servidor público se presentó ante la oficina y/o el domicilio del quejoso, y en su caso, si para ello se hizo uso de algún vehículo oficial.

“El presente punto ya fue contestado en redacción de párrafos anteriores, en el sentido de que el licenciado Mauricio Alejandro Trujillo Diharce si visitó el local comercial correspondiente a la oficina de V, mas sin embargo nunca acudió a su domicilio.”

5.- Si en los hechos narrados por el impetrante, intervino algún otro servidor público, además del mencionado.

“En igualdad de circunstancias del punto anterior, éste ya fue cubierto, mas sin embargo y sin ánimo de redundar en lo mismo, se hace mención que acudió solo, sin compañía de elemento policiaco alguno.”

6.- Si el personal del Centro de Readaptación Social sito en esta ciudad, depende jerárquica y administrativamente de esa H. Presidencia Municipal.

“Efectivamente, el Centro de Reinserción Social de este municipio, depende jerárquicamente en cuanto a su personal del H. Ayuntamiento de este municipio.

Correspondiente al antepenúltimo párrafo de su atento oficio, en el que se menciona una posibilidad de arreglo entre las partes, cabe destacar que no corresponde al suscrito dicha intervención, dado que en ningún momento me inmiscuí en la misma, mas sin embargo, ésta fue planteada al funcionario directamente involucrado, quien manifestó no existir inconveniente en lograr un arreglo con el quejoso, a quien por este conducto solicita que primero declare la verdad de los hechos que nos ocupan para posteriormente hablar sobre el particular.”

3.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 23 de febrero del 2010 se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por el C. V, recibido el día 26 de octubre del 2009, transcrito en el hecho marcado con el número 1.

2.- Oficio PM-249/09, signado por el Dr. Germán Hernández Arzaga, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, por medio del cual rinde el informe en los términos detallados en el hecho número 2.

3.- Actas circunstanciadas en las que se hace constar las comparecencias del quejoso ante personal de este organismo los días 13 de noviembre del 2009 y 16 de febrero del 2010, en las que realiza diversas manifestaciones, ofrece pruebas de su parte y precisa tanto inconformidades como pretensiones.

4.- Nota periodística publicada el día 13 de noviembre del 2009 en El Heraldo sección regional Noroeste, en la cual se menciona que el Subdirector y celador del Cereso involucrados en los hechos bajo análisis, serían cesados con motivo de tal evento.

5.- Impresión de la nota periodística tomada el día 12 de noviembre del 2009 del periódico digital Rednoroeste, en la que se alude al cese del referido Subdirector, anunciado por el Presidente Municipal de Cuauhtémoc.

6.- Oficio NA-307/09, por medio del cual el visitador de este organismo solicita al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación formada con motivo de los mismos hechos que se investigan bajo el presente expediente de queja.

7.- Oficio SDHAVD-DADH-SP-N° 970/09 fechados el 7 de diciembre del 2009, por medio del cual el Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en respuesta a la solicitud aludida en el punto anterior, informa que a esa fecha el caso ya había sido judicializado, que el 23 de noviembre del 2009 el Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía señalar fecha y hora para la celebración de audiencia de formulación de imputación en contra de Mauricio Alejandro Trujillo Diharce y Hugo Valenzuela Hernández, por el delito de abuso de autoridad y amenazas en relación a los hechos ocurridos el 22 de octubre de ese año. Se anexó a dicho oficio:

- a) Copia certificada del oficio que dirige la Agente del Ministerio Público, Lic. Alma Guadalupe Mendivil Murillo al Juez de Garantía en turno, mediante el cual solicita la celebración de la audiencia para formulación de imputación, en relación a los delitos de abuso de autoridad y amenazas, según hechos ocurridos el 22 de octubre del 2009, y proporciona los datos para la localización de los imputados Mauricio Alejandro Trujillo Diharce y Hugo Valenzuela Hernández, con el correspondiente sello de recibido fechado el 23 de noviembre del 2009.

8.- Declaración testimonial rendida por la C. Susana Corona Martínez ante un visitador de este organismo protector.

9.- Testimonio vertido por la C. María Elena Galindo Herrera ante personal de esta Comisión.

10.- Declaración testimonial del C. V.

11.- Declaración rendida por la C. BLANCA LIZBETH PÉREZ MONGE.

12.- Copia simple de diversas constancias que integran a carpeta de investigación 6301-1634/2009 formada en la Unidad de Investigación de Delitos Varios, con sede en ciudad Cuauhtémoc, con motivo de los mismos hechos analizados en el cuerpo de la presente, destacando entre otras, las siguientes constancia:

- a) Denuncia formulada el 23 de octubre del 2009 por V, ante personal de la Unidad de Atención Temprana de ciudad Cuauhtémoc, por hechos que él considera constitutivos de delitos.
- b) Actas de entrevistas realizadas por agentes de la Policía Ministerial Investigadora a los C.C. Marisela Enríquez Hernández, V, Susana Corona Martínez, Manuel Enríquez Loya, Julián Soto Montaño, Fernando Aguirre Arriaga, Adolfo Hernández Beltrán y Luis Carlos Rojo Castillo.
- c) Reporte policial elaborado por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.
- d) Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, correspondiente a disco DVD que contiene videograbación del día 22 de octubre de las 14:00 a las 17:00 horas del lugar ubicado en la calle Hidalgo, entre 6ª y 8ª de ciudad Cuauhtémoc.
- e) Reconocimiento de personas por fotografía efectuado por los C.C. Susana Corona Martínez y V.
- f) Impresiones de fotografías tomadas de la video-grabación contenida en DVD descrito en el inciso d) de este numeral.

- g) Dictamen pericial en materia de psicología, elaborado por una psicóloga de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a V.
- h) Oficio que dirige la Agente del Ministerio Público al Juez de Garantía en turno, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación.

13.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 23 de febrero del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. V quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en base a ello, en la solicitud de informe se requirió a la autoridad para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, a lo cual el C. Presidente Municipal de Cuauhtémoc respondió que se hizo dicho planteamiento al funcionario público involucrado, quien a su vez manifestó no tener inconveniente en lograr un acuerdo con el quejoso, pero condicionando a éste último a que previamente declare la verdad de los hechos; de tales aseveraciones y de la contradicciones entre las versiones de las partes involucradas, además de que no se externa propuesta conciliatoria alguna, se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Como hechos plenamente acreditados, virtud a que una parte de las afirmaciones del quejoso son aceptadas por la autoridad en su informe, tenemos que con motivo de un trabajo de video-grabación y fotografía para el cual V había sido contratado por una persona del sexo femenino que labora en el Cereso distrital de ciudad Cuauhtémoc, y que aún se encontraba pendiente de finiquitar, hubo al menos un requerimiento por parte del C. Mauricio Alejandro Trujillo Dhiarce en el transcurso del mes de octubre del 2009, entonces Subdirector del mencionado centro de reinserción, hacia el hoy quejoso, para que éste entregara el material fotográfico y de grabación, resultado del trabajo pactado. Supuestos fácticos que además son confirmados por la propia Marisela Hernández Enríquez, persona que contrató los servicios de V, según se asienta en el acta de entrevista elaborada por el

agente de la Policía Ministerial Investigadora, visible a fojas 44 y 45, y que a manera indiciaria viene a constatar los dichos del impetrante y de la autoridad.

De lo anterior se desprenden como puntos a dilucidar, si son ciertos o no los señalamientos del impetrante, a saber, si el funcionario público se presentó acompañado de otra persona armada en la oficina del quejoso, para luego solicitarle a su padre lo condujera hasta el domicilio de Martín, y si éste fue detenido, esposado y trasladado en un vehículo oficial por parte del Subdirector y su acompañante, luego amenazado y presionado para que hiciera entrega de los trabajos materia del conflicto. Ello para efecto de establecer si existió alguna irregularidad en la conducta de el o los servidores públicos que haya redundado en perjuicio de los intereses del impetrante, por encontrarse tal supuesto dentro del ámbito de competencia de este organismo derecho-humanista.

En cuanto a los señalamientos del quejoso, para obviar repeticiones innecesarias, nos remitimos a las manifestaciones externadas en su escrito inicial de queja, que ha quedado transcrito en el cuerpo de la presente resolución. Por otra parte, del análisis del informe de la autoridad, se desprende que el C. Mauricio Alejandro Trujillo Diharce, acepta haber acudido a la oficina de V, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con éste, respecto al ya aludido trabajo de videograbación, pero niega rotundamente haber acudido a su domicilio, haberlo privado de su libertad, esposado y ejercido cualquier tipo de violencia en su contra.

Ahora bien, dentro de las evidencias recabadas durante el período de investigación de la queja en comento, tenemos el testimonio del C. V (fojas 25 y 26), quien manifiesta que el día de los hechos él se encontraba cuidando la oficina de su hijo V, a donde llegaron dos hombres, uno de ellos vestido tipo policía y con un arma larga en sus manos, llegaron preguntando por V, revisaron el interior del inmueble y luego le insistieron para que los condujera al domicilio del mencionado, bajo la presión de que se encontraba involucrado en problemas, por tal motivo accedió a acompañarlos y se fueron a bordo de un vehículo pick up color blanco hasta el domicilio de V, al llegar ahí uno de los sujetos se fue hasta la puerta de acceso del inmueble y el hombre armado se quedó abajo del vehículo con el arma en sus manos, luego pudo apreciar que el primer sujeto “traía por delante a V y el hombre armado lo esposó para luego llevárselo a bordo del vehículo, indicándole al declarante y a la esposa de Martín que éste iba a ser llevado ante el Ministerio Público.

A su vez, las aseveraciones del señor Contreras López se ven confirmadas con el dicho de la C. María Elena Galindo Herrera (foja 24), quien ante personal de esta Comisión dijo haber observado desde el local donde ella trabaja, cuando aquel bajó de la oficina de su hijo acompañado de dos hombres, uno de ellos con vestimenta tipo policial y se dirigieron hacia el exterior del centro comercial.

Además, la videograbación obtenida de un local que se encuentra en el exterior de la plaza comercial, fedatada en el acta circunstanciada visible a fojas 190-191, nos muestra que a las 15:30:29 horas del día 22 de octubre del 2009 ingresan a dicho centro dos hombres, uno de ellos con un arma larga sobre su hombro izquierdo, minutos mas tarde, a las 15:43:44 horas salen los mismos sujetos, ya acompañados de una persona de edad avanzada, cuyas características físicas concuerdan con las del señor V López, quien fue entrevistado por el visitador ponente.

Cabe resaltar que la misma grabación nos enseña claramente que el quejoso V, salió por el mismo acceso principal y común a varios locales comerciales a las 14:28:21 horas del mismo día, y no se aprecia que hubiera regresado al mismo lugar, al menos hasta las 16:28:21 horas de esa fecha, circunstancia que desvirtúa el dicho del funcionario público involucrado, en el sentido de que acudió por única ocasión a la oficina de Martín y dialogó de manera atenta y respetuoso con éste, respecto al ya referido trabajo que se encontraba pendiente de concluirse. Así resulta, pues la grabación del sistema de circuito cerrado deja de manifiesto que previo a la llegada del entonces Subdirector del Cereso y su acompañante a la oficina del hoy quejoso, éste había salido previamente del inmueble y no regresó al menos durante el lapso que aquellos permanecieron en el mismo, para luego retirarse acompañados presumiblemente por el padre de Martín.

En cuanto a que las dos personas señaladas acudieron al domicilio del impetrante y luego se lo llevaron esposado a bordo de un vehículo, el señalamiento de éste, confirmado por su padre, se ve robustecido con el dicho de su esposa X (foja 22), quien coincide en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por los dos primeros. De igual manera, existe el testimonio de X, quien dice ser vecina de V y su esposa, y haber observado cuando una “troca” blanca llegó y se detuvo afuera de la casa de los mencionados, se bajaron dos hombres, uno se dirigió al patio y otro se quedó abajo del vehículo, luego descendió del mueble el papá de Martín, posteriormente uno de los hombres salió con V, lo subieron al vehículo ya con las manos hacia atrás “como amarradas o esposadas” y emprendieron la marcha, para pasar justo enfrente del domicilio de la declarante, momento en que pudo corroborar que era V a quien llevaban a bordo de la pick up.

Entre las evidencias obra también copia del acta de entrevista realizada por un Agente de la Policía Ministerial Investigadora al C. Adolfo Hernández Beltrán, quien manifestó haber visto cuando un vehículo pick up color blanco de modelo reciente, llegó y se estacionó frente a su domicilio, descendió el papá de su vecino V acompañado de otro sujeto el cual le dio la impresión que “era de la judicial”, luego él se metió a su casa y continuó con sus labores, al salir de nuevo ya no se encontraba el vehículo y unos niños que se encontraban jugando en la calle le comentaron que “los que habían llegado en la troca blanca se habían llevado al esposo de Susy y que lo habían esposado”.

Los indicios antes referidos, concatenados entre sí, resultan suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, de que las dos personas señaladas, después de acudir a la oficina del quejoso en su búsqueda, se hicieron acompañar del padre de éste para dirigirse a su domicilio particular y una vez en el exterior del inmueble, lo esposaron y se lo llevaron a bordo del vehículo, para momentos después dejarlo en un lugar diverso; resultando lógico que tales acciones fueran con el objetivo de presionarlo para que entregara el multicitado trabajo de grabación que había acordado previamente con otra persona que labora en la institución carcelaria de marras, esto último si atendemos a que ese era el único asunto que había propiciado la comunicación entre ambas partes, como lo aceptan en sus respectivas aseveraciones.

Cabe destacar que si bien las diligencias contenidas en la carpeta de investigación, detalladas como evidencia número 12, fueron practicadas por las autoridades ministeriales, resulta procedente concederles valor indiciario y administrárselas de manera lógica con las demás evidencias recabadas dentro del presente expediente de queja, habida cuenta que se desahogaron con la finalidad de esclarecer los mismos hechos que aquí se ventilan.

Por lo que respecta a la identidad de las dos personas que intervinieron en tal evento, V señala en su escrito inicial de queja que uno de ellos era Mauricio Alejandro Trujillo Dhiarce, a la sazón Subdirector del Cereso Distrital sito en ciudad Cuauhtémoc, en posteriores comparecencias precisa que el acompañante era un custodio o celador del mismo centro penitenciario que responde al nombre de Hugo Valenzuela Hernández.

Como elementos indiciarios para confirmar lo anterior, dentro de la carpeta de investigación ya aludida, se aprecian constancias del reconocimiento de personas por fotografía llevado a cabo ante autoridades ministeriales por parte del quejoso, su esposa y su padre (fojas 112-121 y 150-161), quienes de manera contundente identifican mediante impresiones fotográficas a las dos personas mencionadas en el párrafo anterior, como aquellas que desplegaron la conducta precisada, tanto en la oficina como en el domicilio de Martín.

En ese mismo sentido, cobra relevancia que el mismo día de los hechos el agraviado identificó y señaló directamente a Mauricio Trujillo como el responsable de haberlo privado de su libertad en compañía de otro hombre armado, imputación que hizo ante el Director de Seguridad Pública de la misma municipalidad y el Director del Cereso distrital, tal como lo dejan de manifiesto sendas acta de entrevista elaboradas por un agente investigador (fojas 92,93 y 95).

El carácter de servidores públicos de que estaban investidos Mauricio Alejandro Trujillo Dhiarce y Hugo Valenzuela Hernández en el momento en que ocurrieron los hechos, está plenamente

acreditado, al aceptar la propia autoridad municipal que en esa época contaban con nombramiento de Subdirector y celador, respectivamente, del Centro de Readaptación Social de ciudad con sede en ciudad Cuauhtémoc. (fojas 130-131 y 180-182).

En lo concerniente a si los actos ya apuntados fueron realizados al amparo de su investidura de servidores públicos, resulta notorio que se dieron al margen de sus atribuciones como directivo y empleado del Centro de Reinserción Social, pero también se aprecia que para la consecución de su objetivo, aprovecharon su carácter de servidores públicos, como lo denota la presencia de uno de ellos con arma de fuego, el uso de esposas, equipo eminentemente policial, así como el señalamiento de agraviado y testigos presenciales, que los diversos traslados se hicieron a bordo de un vehículo con características de oficial, aún cuando no existe una plena identificación del mueble utilizado, todo con la ya apuntada finalidad de interceder por los intereses personales de diversa persona que labora precisamente en la misma institución penitenciaria; ello, sin que exista fundamento legal alguno que conceda a los señalados facultades para realizar acciones similares a las precisadas.

CUARTA: La actuación de la administración pública descansa sobre el principio de que las autoridades tienen únicamente las facultades que expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones.

Dicho principio constituye a la vez el derecho a la legalidad que corresponde a todo ser humano, y que tiene por objeto evitar que se produzcan ingerencias arbitrarias o perjuicios indebidos en su contra por parte de los poderes constituidos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tal derecho en su artículo 16, según el cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, su familia ni en su domicilio, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

La Constitución de nuestra entidad federativa dispone en su artículo 4° que toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano.

En el caso bajo análisis, los servidores públicos trasgredieron las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio del hoy impetrante, al irrumpir en su oficina, privarlo de su libertad afuera de su domicilio y coaccionarlo, sin ninguna justificación legal para ello, notoriamente fuera de sus atribuciones como directivo y empleado del Centro de Reinserción Social, pero sí aprovechando su investidura de servidores públicos, como lo denota la presencia de uno de ellos con arma de fuego y el uso de esposas, con el objetivo de interceder por intereses ajenos a los públicos, sin facultad o atribución alguna prevista en la normatividad para ejecutar acciones de esa naturaleza.

Dentro de ese contexto, se violentó el derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. En la especie, se actualizó un ejercicio indebido de la función pública, así como una detención arbitraria.

Con su actuación los servidores públicos municipales se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, lo cual deberá resolverse a la luz del procedimiento administrativo correspondiente.

En cuanto a la afectación que el quejoso dice haber sufrido en el desempeño de su actividad profesional como periodista, tanto por haber puesto en tela de juicio su credibilidad ante la opinión pública, como por la posibilidad de que los hechos entrañen un amedrento a su ejercicio del periodismo, no contamos con elementos objetivos y contundentes que muestren un atentado contra la libertad de expresión, empero, la circunstancia de una eventual restricción o afectación a tal derecho, deberá dilucidarse mediante el procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

Sin embargo, debe resaltarse la importancia de la libertad de expresión, que es un basamento de toda sociedad democrática, por su propia naturaleza y por la íntima relación que guarda con el goce de otras prerrogativas. Toda persona es titular del derecho a la libre expresión y a la recepción de información veraz, no es un privilegio de periodistas sino un derecho de todos, sin embargo, en virtud de la función de dicha profesión u oficio, ese derecho se acentúa en el comunicador, motivo por el cual la actividad periodística requiere garantías para su ejercicio, no debe ser limitada ni coartada aún por medios indirectos, las autoridades no deben reprimir o tratar de impedir que los periodistas cumplan con su trabajo; es por ello que resulta trascendente que se esclarezca por parte de la superioridad de los servidores involucrados, si los hechos aquí ventilados guardan alguna relación con el libre ejercicio del periodismo desarrollado por el quejoso, según los señalamientos de éste.

Por lo que respecta a la reparación del daño, entre las evidencias recabadas encontramos el dictamen pericial en materia de psicología (fojas 145-147), en el cual la Psicóloga de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluye que V presenta datos compatibles con un trastorno adaptativo con ansiedad, derivado de los mismos hechos bajo análisis, dictamina así mismo que requiere un estimado de diez sesiones de tratamiento psicológico, considerando que el costo por sesión es aproximado a los trescientos pesos en algunos consultorios privados.

Por su parte, el agraviado considera que se le causaron perjuicios en su actividad particular de grabación de eventos sociales, al ventilarse públicamente un supuesto incumplimiento de su parte en la prestación del servicio pactado, así como un daño moral, al ser sometido al escarnio público por la autoridad en su insistencia en desmentir su dicho y señalamientos, restándole con ello credibilidad a su persona en las actividades que desempeña. Circunstancias ambas que deberán ser tomadas en cuenta por parte del órgano de control interno al momento de emitir la resolución correspondiente, dentro del invocado procedimiento administrativo.

No pasa inadvertido que según lo señala el mismo promovente y lo corroboran las publicaciones periodísticas de fecha 12 y 13 de noviembre (evidencias visibles a fojas 13 y 14), el entonces Subdirector de la institución penitenciaria, fue dado de baja con motivo de los hechos acontecidos al evidenciarse la falsedad de su versión, sin embargo, tal circunstancia en ningún momento fue informada por parte de la autoridad, en vía de complemento al informe previamente rendido; tampoco contamos con dato alguno que nos muestre que se agotó el procedimiento administrativo conforme a derecho, en el que hubiere recaído una resolución que deslindara las responsabilidades de los involucrados, se impusieran las sanciones pertinentes y se resolviera las inconformidades del agraviado en cuanto a una eventual reparación del daño causado. Además, no se debe soslayar que existen sanciones en la vía administrativa que van más allá de la temporalidad que dura un empleo o cargo público, v.g. la inhabilitación para desempeñar los mismos.

Con base en todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en base a su atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, instaure y agote el procedimiento administrativo en el que se diluciden las responsabilidades en que se pueda haber incurrido.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. V, específicamente el derecho a la legalidad, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y detención arbitraria, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – RECOMENDACIONES :

PRIMERA: A Usted Dr. Germán Hernández Arzaga, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se analicen y resuelvan los planteamientos del C. V en cuanto a los daños y perjuicios que él considera le fueron causados con motivo de los mismos hechos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. V.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.